

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-557/2015

ACTOR: JOSÉ JAIME AGUIÑAGA
GONZÁLEZ

ÓRGANO PARTIDISTA: COMISIÓN
ESTATAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO HUMANISTA EN NUEVO
LEÓN Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-557/2015**, promovido por José Jaime Aguiñaga González, en contra de la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de registrarlo como precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, emitió la convocatoria para elegir a candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León.

3. Acto impugnado. El treinta de enero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en el Estado de Nuevo León, su solicitud de registro como precandidato a Gobernador de dicha entidad federativa.

El actor manifiesta que al no recibirle su solicitud, le fue negado su registro como precandidato a Gobernador.

4. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

El primero de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el

Cuaderno de Antecedentes 10/2015, ordenó a la responsable realizar el trámite de ley y remitir los autos a esta Sala Superior para que resolviera lo que en Derecho procediera, al considerar que la materia de la controversia estaba relacionada con un proceso intrapartidista de elección de candidato a Gobernador.

El once de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió asumir competencia para conocer del juicio ciudadano, y confirmó el acto impugnado.

5. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González, presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de registrarlo como precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León.

6. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-557/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Jaime Aguiñaga González.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-557/2015**.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el de ser votado en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas

de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación

procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, el treinta y uno de enero de dos mil quince, José Jaime Aguiñaga González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

El primero de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación, ordenó a la responsable realizar el trámite de ley y remitir los autos a esta Sala Superior para que resolviera lo que en Derecho procediera, al considerar que la materia de la controversia estaba relacionada con un proceso intrapartidista de elección de candidato a Gobernador.

Así, el once de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió asumir competencia para conocer del juicio ciudadano SUP-JDC-509/2015, y confirmó el acto impugnado.

Lo anterior en razón de que el actor no ofreció medio de prueba alguno por el cual desvirtuara lo afirmado por los funcionarios partidistas, ni ofreció medio de convicción para restar valor probatorio a las pruebas aportadas por la responsable.

Ahora bien, de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que, José Jaime Aguiñaga González impugna el mismo acto que impugnó en el diverso SUP-JDC-509/2015.

Por tanto, es evidente que el derecho de la actora a impugnar negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de registrarlo como precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, se agotó con la presentación de la demanda relativa al expediente SUP-JDC-509/2015.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que José Jaime Aguiñaga González sustente su pretensión en la supuesta información ficticia presentada por la responsable en el juicio ciudadano SUP-JDC-509/2015, lo anterior en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, el actor señala como acto reclamado la negativa de la Coordinación Ejecutiva Nacional y la Coordinación de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Nuevo León, de registrarlo como precandidato a Gobernador

del Estado de Nuevo León, acto impugnado en el juicio ciudadano SUP-JDC-509/2015.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-509/2015, resulta improcedente el juicio ciudadano en estudio SUP-JDC-557/2015.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-557/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por José Jaime Aguiñaga González.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora, por oficio con copia certificada de este acuerdo a las responsables y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. Para efectos de resolución el Magistrado Presidente hace suyo el proyecto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

